

## **Discernimientos en torno al Derecho a la Rebelión**

Al explorar las raíces del conflicto armado colombiano uno se encuentra con muchos factores que pueden llamarse *objetivos*, tales como las situaciones reales – biológicas, económicas, sociales, políticas, culturales, etc.- que han afectado a amplias franjas de la población produciendo deterioros y tensiones en muchos campos. Por ello muchos investigadores especulan si tales situaciones pueden llegar a generar por sí mismas un levantamiento armado y hacen comparaciones con otros países donde quizás esas realidades son más dramáticas aún y sin embargo nunca han generado un conflicto armado. Tal enfoque estaría suponiendo que los comportamientos sociales responden a ciertas leyes sociológicas que tendrían la rigidez de las leyes físico-químicas. Pero para comprender los comportamientos colectivos es imprescindible explorar los elementos de consciencia que están detrás de las opciones tomadas por grupos humanos, mucho más cuando dichas opciones inciden de manera importante en la vida de una nación.

Entre los elementos de consciencia que se han articulado con situaciones objetivas de opresión, explotación, exclusión y violencia, tuvo evidente incidencia la toma de consciencia de que existe un derecho a rebelarse contra la injusticia expresada en las estructuras concretas y en las prácticas violentas de los poderes dominantes. La consciencia de tal derecho aparece clara en los documentos fundantes de los diversos grupos insurgentes y su alcance universal había sido reconocido en las revoluciones del siglo XVIII, en Los Estados Unidos de América y en Francia, y más tarde en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, como último derecho remedial, aplicable cuando los demás derechos universales son violados o desconocidos.

El fundamento de tal Derecho a la Rebelión es la comprensión de las relaciones entre un Estado y los ciudadanos que lo integran como participantes en una EMPRESA COMÚN, lo cual implica que quien maneja los recursos, la coordinación del poder institucional y la elaboración y aplicación de las leyes de dicha Empresa, tiene que responsabilizarse ante todo de proteger al menos los derechos fundamentales de todos los ciudadanos por igual. La no protección de esos derechos va llevando necesariamente a DISOLVER LOS VÍNCULOS entre los ciudadanos y el Estado, o en otros términos, a reconocer que ya no existe la empresa común entre ambos y, en la medida en que esa disolución sea grave, prolongada y generalizada, se activa legítimamente el Derecho a la Rebelión, pues los ciudadanos –o integrantes de la empresa- tienen elemental derecho a buscarse otra alternativa, si su empresa básica ya no les funciona.

En términos muy similares, quienes proclamaron la independencia de los Estados Unidos de América frente al Imperio Británico, el 4 de julio de 1776, afirmaron en su Declaración:

*“Sostenemos por evidentes, por sí mismas, estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su Creador de ciertos derechos inalienables, entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno se haga destructora de*

*estos principios el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla, e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en la forma que a su juicio sea la más adecuada para alcanzar la seguridad y la felicidad”.*

Dentro de los mismos parámetros, la primera Constitución francesa redactada después de la Revolución, proclamada el 21 de junio de 1793, estableció en su Artículo 35: *“Cuando el gobierno viola los derechos del pueblo, la insurrección es, para todo éste y para cada porción, el más sagrado de los derechos y el más indispensable de los deberes”.* La Asamblea Constituyente de Francia, en su primera Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, había establecido, el 26 de agosto de 1789: *“Una sociedad en la que no esté establecida la garantía de derechos ni determinada la separación de poderes, carece de constitución” (Art. 16)-*

El impacto que estas revoluciones tuvieron en todo el mundo hizo que el Derecho a la Rebelión tuviera un reconocimiento, no solo social y político sino también jurídico. Dicho reconocimiento se proyectó cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 10 de diciembre de 1948, dejando sentado en el tercer considerando de su Preámbulo esta afirmación: (Se considera) *“esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía”.* Aquí el Derecho a la Rebelión toma la forma de un RECURSO GARANTE y SALVAGUARDIA del conjunto de los derechos humanos.

Un ilustre jurista, profesor de Derecho Internacional en la Universidad de Oxford, Inglaterra, Anthony Maurice Honoré, en su estudio sobre el Derecho a la Rebelión, considera este derecho como un DERECHO REMEDIAL, es decir, que se activa cuando otros derechos son violados. De allí su importancia suma, sobre la cual afirma: *“Si los ciudadanos no tienen derecho a la rebelión en ninguna circunstancia, no hay en último término ninguna manera de reivindicar para ellos mismos y para otros aquellos puntos definidos como derechos humanos en documentos tales como la Declaración Universal. En tal caso, ¿no sería mejor reconocer francamente que no existen derechos humanos, o en medida alguna ningún derecho de este género, es decir, derechos contra los Estados en cuanto opuestos a los derechos de la comunidad humana universal, suponiendo que es una, y contra los seres humanos en cuanto miembros de esa comunidad?”<sup>1</sup>*

El tercer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha sido interpretado de muchas maneras. Algunos lo consideran una llamada de alerta a los Estados sobre cómo evitar una rebelión. Otros piensan que les reconoce a los Estados la facultad de protestar por la conducta de otros Estados. Pero Honoré aporta una interpretación más profunda y válida:

*“La Declaración puede ser vista como una manifestación de que los súbditos tienen ciertos derechos contra sus gobiernos. Estos derechos tienen que ser respetados, sin embargo, no directamente por los súbditos mismos sino indirectamente, a través de otros Estados y sus ciudadanos, quienes harán presión para hacérsela sentir al Estado violador. Como siempre, cuando la gente que tiene intereses es incapaz, por algunas razones, de hacerlos valer efectivamente, por ejemplo, porque son jóvenes, niños o detenidos, sus intereses*

---

<sup>1</sup> A. M. HONORÉ, *The Right to Rebel*, Oxford Journal of Legal Studies, Vol. 8 No. 1 pg. 39-40

*sólo pueden ser interpretados como derechos si hay alguien en posición de hacer respetar esos derechos en nombre suyo. Las campañas a favor de detenidos y disidentes ordinariamente se ajustan a este parámetro. Pero supongamos que las campañas en favor de aquellos cuyos derechos humanos son negados, son inefectivas. Seguramente la consecuencia debe ser que los ciudadanos a quienes les son reconocidos los derechos humanos y de quienes la Declaración Universal afirma que pueden ser forzados a sublevarse como último recurso, no solamente deben ser eximidos de culpa cuando su paciencia se quiebra, sino que al sublevarse hacen lo justo. Y si una justificación moral para obrar así, consiste en el hecho de que la rebelión es el único medio por el cual ellos pueden, en última instancia, afirmar su humanidad, defender su modo de vida o reivindicar su independencia, ¿acaso no se sigue que ellos tienen derecho a la rebelión? No se trata solamente de que ellos se consideren justificados porque no ven otra alternativa, o de que las consecuencias de la rebelión se consideren preferibles a las de una resistencia pasiva, sino que ellos tienen un derecho que los demás están obligados a respetar y que los faculta para recibir la ayuda o al menos la neutralidad de aquellos que son parte del conflicto. ¿Tendría sentido negar a alguien el derecho a hacer lo que está forzado a hacer, no en el sentido de que es sometido a coerción sino en el sentido de que no tiene otra manera de reivindicar sus intereses fundamentales? ¿Acaso no es un hecho que casi toda la gente, cuando se presenta este dilema, reconoce tal derecho? Negarlo equivaldría a afirmar que la gente puede ser forzada indefinidamente a someterse a condiciones de vida que nosotros y ellos reconocemos como intolerables; que sus intereses pueden ser legítimamente desatendidos y que ellos mismos pueden ser tratados como indignos de respeto.*

*Me parece, por lo tanto, que en lo concreto, debe haber un derecho a la rebelión. No será generalmente un formal derecho legal, pero tampoco será un puro derecho informal basado en la moralidad convencional de la comunidad internacional. Tiene un estatus intermedio, semi-formal. Está sustentado, tanto en una cierta concepción de la dignidad humana, como en una interpretación de las normas políticas de la comunidad internacional, incluyendo los principios incorporados en documentos que miembros de esa comunidad han aprobado y firmado”*

Honoré parte de un concepto de derecho, tomado de otros autores, y se apoya en una plataforma provisoria para distinguir entre una aspiración y un derecho. El concepto de DERECHO exige dos elementos: UN RECONOCIMIENTO y un REMEDIO. El beneficiario de un derecho debe tener una razón suficiente para exigir respeto a otros y responsabilidad frente a él. Y si hay derechos sin remedio, el titular no pasará de ser un crítico (puede condenar la violación del derecho pero no más), Si no hay presión sobre los violadores, los derechos están desprotegidos, no son derechos, así como una fortaleza desprotegida no es fortaleza.

Honoré caracteriza el Derecho a la Rebelión como un derecho SECUNDARIO o REMEDIAL, es decir, que sólo existe cuando se comete un error, o apunta a suministrar un REMEDIO cuando han sido violados los derechos primarios a gran escala. La denegación sostenida de los derechos primarios

cuenta como argumento justificatorio de la rebelión contra la opresión o la explotación. Si se reconoce el derecho a la rebelión, los derechos primarios pueden considerarse como derechos, incluso si ni el Estado que los viola ni el orden internacional del cual es miembro ese Estado, proporcionan un remedio formal a las víctimas. Si es RECONOCIDO, el derecho a la rebelión suministra el elemento faltante en la estructura de los derechos primarios, como por ejemplo el derecho a no ser arbitrariamente detenido. Suministra un remedio potencial para la violación de los derechos primarios, incluso si el recurso al remedio no siempre está justificado y fuere rechazado en cualquier circunstancia, como imprudente o impracticable, Este es, con frecuencia, el caso de los remedios morales y políticos. Hay muchas razones por las cuales un cliente decidiría no demandar una provisión por la ruptura de un contrato, aunque tenga derecho a ello. Pero es crucial para la protección de sus intereses que, frente a ello, pueda demandar. De igual manera, dependiendo de una ocasión para el ejercicio del derecho a la rebelión, se probaría como necesario y es de gran importancia para el titular del derecho, que éste tenga un remedio potencial bajo la forma de rebelión. Entre tanto él puede recordarle a su Estado, a sus gobernantes y a los oficiales que violan este y otros derechos que, si ellos continúan en esas prácticas, corren el riesgo de justificar la rebelión que ellos están probablemente provocando a largo plazo.

Honoré define el DERECHO A LA REBELIÓN como: el derecho de un individuo o un grupo a recurrir a la violencia, si fuere necesario a gran escala, con miras a tres posibles objetivos:

Asegurar un cambio de gobierno, estructuras o políticas de la sociedad a la cual pertenecen, en nombre de individuos o grupos considerados como explotados u oprimidos (rebelión radical);

Resistir, en nombre de individuos o grupos sometidos a su propio modo de vida, a un cambio en el gobierno, estructuras o políticas de su sociedad que los gobernantes de su sociedad intentan llevar adelante (rebelión conservadora);

Conseguir, en nombre de un grupo considerado como distinto, el derecho a la independencia de la sociedad a la cual pertenecen actualmente (rebelión con miras a la autodeterminación).

Si tal derecho existe, autoriza a realizar actos que según los parámetros del Estado contra el cual se actúa, son delincuenciales, como también para algunas corrientes doctrinales. Los análisis insisten en lo psicológico, según Honoré, pero deberían preguntarse más bien qué motivos impulsan a la gente a rebelarse o qué papel puede jugar la rebelión en la emancipación de los individuos. En lugar de la gente preocuparse tanto por la seguridad de un computador, debería interesarse por la angustia de quien está presionado para desafiar al Estado a riesgo de su vida. Y al evaluar la rebelión, no se debería insistir tanto en sus consecuencias sino, si realmente hay un derecho a la rebelión, analizar lo que le es correspondiente: el deber del Estado de no resistir a la rebelión y la obligación de terceros de apoyar a los rebeldes o al menos no obstaculizarlos.

Hay una serie de preguntas claves que Honoré se hace y responde y que ayudan en los discernimientos sobre el ejercicio de este derecho:

- ¿Tienen los súbditos el derecho a rebelarse contra sus Estados, sus gobernantes y sus conciudadanos? Si lo tienen, ¿en qué circunstancias?
- ¿El interés de los ciudadanos por lograr sus propósitos justifica el recurso a la violencia de su parte?

- Si ello es así, se sigue que las autoridades contra quienes se dirige la sublevación no tienen derecho a defenderse ellas mismas?
- ¿Tal derecho es reconocido? Si lo es, por quién?
- ¿Puede haber un remedio frente a la violación del derecho a la rebelión, o dicho remedio llevaría hacia atrás?

## 1 Legitimación y requisitos del derecho a la rebelión-

Todo el armazón conceptual de Honoré, al exponer la legitimidad del Derecho a la Rebelión, se basa en la concepción de todo Estado como una EMPRESA COMÚN entre los ciudadanos y el aparato estatal. Esto implica, para el Estado, ya que es la entidad que maneja los recursos, la coordinación de las instituciones y la elaboración y aplicación de las leyes, que tiene que responder a los intereses básicos de los ciudadanos, satisfacer sus necesidades elementales y respetar sus derechos básicos.

El ámbito en el cual se incubaba la rebelión, Honoré lo describe así:

*“A veces un Estado, al tratar con sus súbditos o con algunos de ellos, se manifiesta y es razonablemente captado como presentando un permanente desinterés o desprecio por ellos, en concreto porque durante un largo período discrimina contra ellos en asuntos que se sabe son importantes para ellos y para sus conciudadanos. En tal caso, el Estado y quienes lo apoyan niegan en la práctica la idea de que ellos y los que son así tratados son socios en una empresa común. Un Estado que se comporta de esa manera con sus súbditos, se puede decir que los oprime, y si además se aprovecha de sus servicios, los explota. El Estado puede ser estigmatizado por tratar a sus súbditos como simples instrumentos que se usan en beneficio de los explotadores y no como personas, cada una de las cuales debe ser objeto de preocupación, tanto por sí misma como por su aporte al bienestar de todos. Lo que en último término reclama es el deber del Estado, en cuanto representa la comunidad, de mostrar, si no una igual preocupación por todos sus súbditos, al menos esa preocupación substancial que es el derecho de la gente conjuntamente comprometida con los gobernantes en una empresa común.”*

*“Suponiendo entonces que el Estado o comunidad pueden tener deberes hacia sus ciudadanos y que el derecho a la rebelión depende de graves violaciones de esos deberes, ¿cuál es el contenido de la obligación que se establece? Los deberes del Estado para con sus ciudadanos pueden ser concebidos, ya como obligaciones contractuales incorporadas en una trama institucional, o ya como deberes inherentes a la naturaleza de una empresa cooperativa que puede expresarse en la trama institucional. La teoría contractual de Locke conduce a una cierta construcción legalista del derecho a la rebelión. Los ciudadanos pueden oponerse por la fuerza sólo a una fuerza injusta e ilegal de parte del gobierno. Es verdad que la expresión “fuerza ilegal” en la exposición de Locke implica un quiebre de la confianza y el ejercicio de un poder arbitrario contrario a las leyes promulgadas por la legislatura. Pero esto hace de la legislatura, que se supone*

*responde a los intereses de los ciudadanos, el árbitro supremo de los deberes del Estado. Ello lleva a los ciudadanos protegidos a enfrentarse con la tiranía legislativa. El que los súbditos estén oprimidos o explotados no puede depender simplemente de que los gobernantes hayan quebrantado las leyes promulgadas por la legislatura. También puede ocurrir que los gobernantes hayan manipulado a la legislatura para que promulgue leyes tiránicas. Esto no es negar que la conducta ilegal de las autoridades apunta con frecuencia a la explotación, la cual a su vez justifica la rebelión. Pero esto ocurrirá porque al violar la ley, los gobernantes quebrantan los deberes establecidos, sin tener en cuenta la legislación, respecto a todos los gobernados, hacia todos aquellos sobre los cuales tienen poder.*

*¿Cuáles son esos deberes? Es más fácil responder si pensamos en el Estado en cuanto comprometido con sus súbditos en una empresa cooperativa de gran calado, la cual, en las condiciones modernas, abarca la mayor parte de los aspectos del bienestar... uno que controla la mayor parte de los recursos de la comunidad y que ha asumido grandes responsabilidades frente a ella. Los deberes de este tipo de Estado frente a sus súbditos pueden ser sin embargo análogos a los de los padres que se encargan de satisfacer las necesidades básicas de sus familias y entenderse sobre todo con los niños. Esta noción-guía de necesidad y justicia contiene elementos fijos y variables. Aunque las concepciones de ambos varían de una sociedad a otra y dentro de una misma sociedad, hay ciertos bienes –alimentación suficiente- que en todas las comunidades representan las necesidades básicas, y otros –igualdad en la exigencia de seguridad de vida, integridad corporal y propiedad- que reflejan las mínimas exigencias de justicia<sup>2</sup>. Un Estado que falta a su deber de proveer estos bienes corre el riesgo de que llegue un momento en el que ya no sea reconocido como leal a sus súbditos o a algunos de ellos. Pero exactamente cuándo se ha llegado a ese punto?”*

Saliéndole al paso a una eventual trivialización de este conflicto entre ciudadanos y Estado que se concreta en la disolución de los vínculos de la empresa común, Honoré alude a unos requisitos que definan la gravedad de la ruptura: Para justificar más en concreto la Rebelión, la desatención del Estado a las necesidades de sus ciudadanos debe tener ciertas notas: *“para justificar la ruptura o la rebelión, el quiebre de los deberes del Estado debe ser: PESADO, DECISIVO Y GRAVE (“weighty, crucial and severe”). Al justificar la Rebelión, los aspectos en los cuales unas reivindicaciones ciudadanas sobre el abandono de sus deberes por parte del Estado, deben ser de importancia (tener un gran peso), tanto para el ciudadano como para la sociedad de la cual hace parte. El abandono debe referirse a asuntos que (a) son importantes (o tienen gran peso- “wighty) en la sociedad en cuestión, y que (b) se siente que son decisivos (crucial) para los intereses del individuo que sufre por verse*

---

<sup>2</sup> Estos tipos de bienes o necesidades, los sistematizo en dos bloques: necesidades biológicas (alimentación, vivienda, trabajo, educación y salud) y necesidades de convivencia (participación, información y protección (justicia y seguridad).

privado de ellos. Además de esto, la víctima debe estar afectada en una medida grave (severe) de tal modo que, en resumen, su situación llegue a ser intolerable”.

## **2. El Recurso a la violencia**

En unas de las páginas más centrales de su estudio, Honoré se refiere a los MEDIOS que puede adoptar la Rebelión y describe cuidadosamente su gradación: *“Aunque es un asunto de definición el que en una rebelión el uso de la violencia puede estar justificado, no se sigue que aquellos cuyos objetivos podrían potencialmente justificar la rebelión, aprueben, incluso condicionalmente, el uso de la violencia. Ellos pueden ser en cambio: (i) constitucionalistas de varias clases, (ii) resistentes de varias clases, o (iii) rebeldes que logran sus objetivos sin violencia. Por supuesto que los potenciales rebeldes con frecuencia se mueven por etapas desde acciones constitucionales a una resistencia pasiva y finalmente al uso de la fuerza”.*

*“Los Constitucionalistas son aquellos que van tras la independencia, la reforma o la resistencia para cambiar sólo mediante el uso de medios constitucionales... Otros constitucionalistas no buscan lograr un cambio por medios pacíficos sino asegurar que la Constitución existente se cumpla y que los derechos enumerados en ella son respetados... Ellos se comprometen en propagandas y protestas para este fin pero se limitan ellos mismos a métodos legales. Ellos mismos cuando carecen de poder constitucional, intentan ejercitar el “poder de los sin poder” avergonzando a las autoridades, quienes recurren a la autoridad de la ley, observándola ellos mismos.*

*Los Resistentes dan un paso ulterior. Ellos están dispuestos a violar la ley en la medida en que los métodos empleados sean no violentos. Sus tácticas incluyen la desobediencia civil, la resistencia pasiva y la no cooperación... la no cooperación en ciertos asuntos no es inconsistente con una cooperación continuada en otros. La resistencia puede a veces ser efectiva para conseguir reformas en una sociedad sin desestabilizarla. El recurso a la desobediencia civil, por ejemplo rehusando obedecer al llamado para el servicio militar, puede ser una buena vía para ponerle fin a una guerra impopular o para desmotivar el uso de soldados en la represión de la población civil.*

*Algunos rebeldes son bastante afortunados al poder realizar su objetivo, por ejemplo escapar de una situación intolerable, sin necesidad de usar la fuerza. Un niño que se rebela contra su familia puede, como último recurso, abandonar su casa. Él no necesita prender fuego a la casa o asesinar a sus padres para evadirse de sus garras. Un súbdito disidente que quiere liberarse de lazos políticos que lo oprimen, puede emigrar; pero algunos Estados, por supuesto, prohíben u obstaculizan la migración y algunos disidentes no tienen los recursos para irse. En cualquier caso los ciudadanos disidentes a menudo apuntan, no a una nueva domesticidad sino a una remodelación de la antigua.*

*En fin, no podemos evadir asuntos intratables, inherentes a la etimológica raíz de rebelión (bellum = guerra), o sea del derecho a hacer la guerra en su propia sociedad... Si alguna vez se da el derecho a hacer esto, debe ser aquella clase de derecho que yo he llamado un derecho anti-social. Estos derechos son intermedios entre los derechos positivos y los naturales. Presuponen una ruptura de los deberes por parte del Estado o de la sociedad para con sus miembros, los cuales puede tomar, ya una forma pasiva, como la evasión del servicio militar, o ya una forma activa cuyo más claro ejemplo lo da la rebelión. El incumplimiento del deber por parte del Estado y quienes lo apoyan, se concibe como algo que dispensa al súbdito de su normal deber de obediencia o lealtad, cualquiera de las dos referida a un asunto particular, o en general. El incumplimiento es el incumplimiento, no de un contrato sino de un deber que surge de una empresa común en la cual está comprometido el conjunto de la comunidad. Pero posee en común con la obligación contractual la característica de que el incumplimiento del deber puede ser de varios grados de gravedad que a su vez justifican recurrir a diferentes remedios. La característica especial del derecho a la rebelión en cuanto derecho anti social es que se refiere a un incumplimiento de deberes por parte del Estado, de manera tan grave y sustancial que puede legítimamente ser tratada por el súbdito, si así él lo elige, como algo que disuelve los vínculos entre ellos. El uso de la fuerza asume entonces diferentes modalidades. Mientras los vínculos estaban intactos, el Estado tenía derecho a definir las condiciones en las cuales el uso de la fuerza, ya por parte de los súbditos, ya por parte de los oficiales, era legal. El súbdito podría usar la fuerza, ya cuando la ley expresamente le daba poder de hacerlo, o ya cuando los oficiales usaban la fuerza contra él en violación de las condiciones prescritas por la ley. Pero si los oficiales respetaran esas condiciones, el súbdito no tendría tal derecho. Sin embargo cuando, a causa de un incumplimiento fundamental y sostenido de sus obligaciones por parte del Estado, el súbdito tiene derecho a tratar el vínculo entre él y el Estado como disuelto, en cuando opuesto a lo que lo ligaba con sus propios súbditos, ya se cierra para el Estado la posibilidad de definir las condiciones bajo las cuales los súbditos pueden legalmente usar la fuerza. Por esta razón, el súbdito en cuestión y todos aquellos otros súbditos que en virtud de ser miembros de la sociedad tienen derecho a hacer causa común con él y así lo deciden, ya no participan con el Estado y con sus oficiales en una empresa común. En consecuencia, el fundamento moral para frenar su recurso a la violencia, ha desaparecido. De allí que los rebeldes no están obligados a utilizar la fuerza sólo cuando la ley se los permita o cuando el Estado use ilegalmente la fuerza contra ellos. Para ellos toda fuerza estatal es ahora fuerza ilegal. Por lo tanto, ellos pueden tratarla como fuerza hostil y enfrentarla cuando lo vean oportuno, sea en plan defensivo, sea como ataque preventivo o como contra-ataque, mientras se respeten las mismas restricciones, las cuales estarían obligados a observar si la rebelión fuera una guerra entre Estados. Deben hacer esto dado que están en guerra, no con sus socios súbditos, quienes no han quebrantado ningún deber para con ellos, sino sólo con el Estado y sus oficiales;*

*y el hecho de que una misma persona pueda ser al mismo tiempo un socio-súbdito y un oficial del Estado no autoriza a oscurecer esta distinción aunque a veces ella se haga más difícil de ser respetada en la práctica. Por tanto, mientras ellos deben dirigir sus ataques sólo contra el Estado y sus oficiales y no aterrorizar a aquellos que son inocentes de haberles negado a ellos sus derechos, no se les prohíbe usar la fuerza porque incidentalmente pueda suceder, como es inevitable en una guerra, que haya algunas víctimas inocentes”.*

Esta parte más extrema de la rebelión, Honoré la concluye con esta reflexión:

*“Esta es mi conclusión, sin duda peligrosa, quizás desagradable: ningún ser racional se embarca con ligereza en la guerra, menos en una guerra civil, la más perturbadora de todas las formas de beligerancia. Nadie tiene el derecho de hacerlo si existen otros medios de conseguir, en un tiempo prudencial, los objetivos justificados que él y sus socios rebeldes han determinado alcanzar. Incluso si tiene derecho a recurrir a la violencia, el rebelde tiene que sopesar las probables consecuencias de su acción. Este proceso lo llevará a menudo y acertadamente a tomar la decisión de no ejercer su derecho a la rebelión o a no hacerlo en tal coyuntura. Pero a veces no se quiere ni se debe. En fin, la única garantía de la dignidad humana sería que quisiéramos, si nos presionan demasiado, estar preparados para la rebelión, y que si lo hiciéramos, tuviéramos el derecho de nuestro lado. Apoyarnos sería entonces el deber de los otros miembros de nuestra comunidad”.*

### **3. El derecho de defensa del agresor**

Entre los tipos de rebelión o sus fines, Honoré clasificó las Rebeliones Conservadoras, o sea, aquellas que resisten, en nombre de individuos o grupos, a un cambio en su modo de vida en el que imperan formas de opresión (Caso del partido de los Afrikanner de Sudáfrica que defendían la continuidad del Apartheid, bajo pretexto de oponerse a un dominio de los negros; caso de los esclavistas del Sur de los Estados Unidos o los protestantes del Norte de Irlanda, etc.). Honoré se pregunta si su defensa es moralmente convincente. *“Antes de decidir si hay allí un derecho a la rebelión –afirma Honoré– deberíamos primero averiguar si la rebelión es elegida para preservar una sociedad más o menos justa o notablemente injusta? Sería un error eludir el problema de cuáles rebeliones son justas y cuáles injustas, sólo porque el problema es políticamente espinoso. Pero acaso esto le otorga a un grupo, de cuya cultura hace parte la explotación de los demás como rasgo central, un derecho colectivo de auto-defensa?”*

Honoré retoma las doctrinas clásicas sobre los derechos del agresor:

*“En defensa de la sociedad opresora se podría argüir que incluso los peores seres humanos tienen derecho a defenderse a sí mismos. Cuando yo argumentaba que cualquiera que hubiera tenido la oportunidad, habría tenido justificación para matar a Hitler, yo no estaba negando que Hitler habría tenido derecho a defenderse a sí mismo contra el asesinato, aunque no, por supuesto, contra la*

*pérdida de esos poderes que él había utilizado para oprimir a otros. Algunos elementos del derecho a defender la propia vida y los intereses básicos, están exentos de la pérdida del derecho, por malo que alguien pueda ser. Incluso los Hitlers y los Eichmans son seres humanos y no cosas. Esto que nosotros juzgamos como problema, está reflejado en el hecho de que en la cultura jurídica occidental los culpables, incluso de crímenes graves como asesinatos, no están obligados a entregarse, a preservar la evidencia de su culpa o en general a hacerle más fácil al Estado el asegurarles una acusación. Están facultados, por ejemplo, para ocultar su ubicación, para esconderse de la policía; si son sindicados, pueden insistir en que los acusadores presenten pruebas. En algunos Estados tienen un derecho constitucional contra la autoincriminación, aunque pueden en última instancia ganar créditos por confesión o por arrepentimiento, si bien no es un deber. Por el contrario, conservan el derecho a defenderse a sí mismos como lo consideren adecuado, aunque al obrar así violen los intereses inmediatos de la sociedad a la cual pertenecen.*

*Pero este limitado derecho a la autodefensa no se extiende a un derecho a utilizar la fuerza contra las autoridades legales. Aunque el derecho a la autodefensa se mantiene en aquellos que se reconocen culpables, ahora se limita en su alcance. Se convierte en un derecho pasivo más que en un derecho activo.*

*De tal modo, aunque Hitler tenía derecho a defenderse a sí mismo, no tenía derecho a explotar a ninguna otra persona. Ni él ni sus cómplices estaban facultados para continuar su gobierno destructivo. Sin embargo, no podemos resolver el problema de la rebelión conservadora diciendo simplemente que los grupos conservadores tienen derecho a defender su modo de vida. Debemos distinguir, si es posible, entre aquellas sociedades en las que es legítimo defenderse y aquellas en que esto no es cierto ya que uno de sus rasgos centrales es la explotación de los demás. En último término, no hay posibilidad de eludir el engorroso problema de qué es lo que constituye un régimen destructivo, tiránico, opresor o explotador. La respuesta arrojará luz sobre las rebeliones tanto conservadoras como radicales, ya que los factores que hacen indefendible la preservación de un modo de vida existente son probablemente los mismos o muy similares a aquellos que justifican las formas radicales de rebelión. Son la explotación y la opresión las que descalifican la rebelión conservadora y califican la rebelión radical. Según un consenso generalizado, la explotación u opresión deben ser tales que hagan la vida intolerable bajo el gobierno, régimen o políticas existentes.”*

#### **4. El RECONOCIMIENTO del Derecho a la Rebelión**

Honoré reconoce que es difícil que los Estados soberanos les otorguen a sus súbditos ese derecho. Sin embargo, menciona algunas excepciones, aunque la mayoría de los reconocimientos se han ido esfumando progresivamente.

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos era explícita en ese reconocimiento formal, como también fue expreso en los Estados de New Hampshire, Pennsylvania y Delaware, pero fue desapareciendo de los textos, constitucionales. Cuando la guerra civil de secesión de 1861-65, los Estados del Norte argumentaron que los del Sur (esclavistas) no tenían derecho a separarse y los del Sur alegaron que podían hacerlo legalmente (Derecho de secesión/rebelión). En la Carta Magna de Derechos de Inglaterra (1215) en el art. 61 se autorizó al Comité de Barones a tomarse los catillos del Rey Juan si el Rey no cumplía lo estipulado en la Carta. La Constitución de Alemania Federal reconoce a sus ciudadanos el derecho a resistir a todo intento de subvertir las bases democráticas del Estado, en lo que se piensa fue fruto de las reflexiones críticas sobre el poderío de los Nazis.

Pero el reconocimiento más explícito y firme del Derecho de Rebelión se encuentra en los reconocimientos que se hacen en las Naciones Unidas del Derecho a la Libre Autodeterminación de los Pueblos, tanto en la defensa de los pueblos colonizados que propenden por su independencia, como en la prohibición de impedir militarmente los esfuerzos de autodeterminación de un pueblo (Resoluciones 1514 de 1960 y 2625 de 1970 de la Asamblea General). Los textos jurídicos internacionales, al defender con tanta contundencia y radicalismo el derecho de los pueblos a la autodeterminación, están avalando fuertemente uno de los objetivos de las modalidades de rebelión que Honoré registra en su definición: *“@ conseguir en nombre de un grupo considerado como distinto, el derecho a la independencia de la sociedad a la cual pertenece actualmente”*. lo que permite concluir que si un pueblo intenta ejercer su derecho a la autodeterminación y en ese camino tropieza con intervenciones estatales o pluriestatales de carácter político o militar, su legitimidad en el derecho internacional está fuera de discusión y quienes están en contravía del Derecho Internacional son sus opositores. Aquí se da, pues, un RECONOCIMIENTO EXPLÍCITO, del derecho de rebelión, al nivel del más alto organismo de la comunidad internacional.

Pero Honoré sustenta el RECONOCIMIENTO de una manera más razonada, ahondando en el sentido y las implicaciones del tercer considerando del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: *“la consecuencia debe ser que los ciudadanos a quienes les son reconocidos los derechos humanos y de quienes la Declaración Universal afirma que pueden ser forzados a sublevarse como último recurso, no solamente deben ser eximidos de culpa cuando su paciencia se quiebra, sino que al sublevarse hacen lo justo. Y si una justificación moral para obrar así, consiste en el hecho de que la rebelión es el único medio por el cual ellos pueden, en última instancia, afirmar su humanidad, defender su modo de vida o reivindicar su independencia, ¿acaso no se sigue que ellos tienen derecho a la rebelión?”*

## **5. Derecho de Rebelión como último remedio**

Por lo tanto, el Derecho de Rebelión no cuenta con un remedio, a menos que una rebelión posterior triunfe donde la anterior fracasó. La Rebelión es última sanción por la violación de los derechos humanos, pero es jugarse la última carta. La sublevación no puede exigir un recibo anticipado, como se cuenta que le exigieron los campesinos a Kropotkin cuando éste les pidió que lo pasaran por un río medio congelado: debía declarar anticipadamente por escrito que se ahogó por voluntad de Dios y no por culpa de los campesinos. El Derecho de Rebelión, es, pues, para Honoré, el último recurso y la última apuesta.

## **Evaluando la EMPRESA COMÚN COLOMBIA**

Un Estado que responda a los parámetros de EMPRESA COMÚN con sus ciudadanos tiene que ser prioritariamente evaluado en su satisfacción a las necesidades biológicas y a las necesidades de convivencia de sus ciudadanos. En el caso colombiano esta evaluación es dramática. Aquellas necesidades biológicas que se apoyan en el acceso a la tierra son las más catastróficas:

Para altos porcentajes de ciudadanos la ALIMENTACIÓN es más que precaria. Según datos de la FAO y la FIAN, el crecimiento del hambre en Colombia entre 1996 y 2002 fue 5 veces superior al de los países en desarrollo y 3,3 veces superior al de los países del África Subsahariana. El gobierno se contenta con suministrar complementos alimenticios a pequeños grupos familiares vía ICBF, pero desestimula la producción de alimentos, permitiendo que sólo 5.3 millones de hectáreas de los 21 millones aptos para agricultura, se utilicen en producción de alimentos, mientras le entrega a las transnacionales mineras la mayor parte del territorio para que se apropien de los recursos naturales no renovables y destruyan el medio ambiente. La firma de tratados de libre comercio ha llevado a subir la importación de alimentos de 405 millones de dólares en 1990 a 4.750 millones de dólares en 2014. El 87% de la población desplazada vive en inseguridad alimentaria y las muertes por hambre han venido en aumento.

El déficit cuantitativo de VIVIENDA afecta a 1.700.000 familias y el déficit cualitativo a 3.667.800 familias. La política neoliberal de transferir al sector privado la construcción de viviendas, adaptándose al criterio central de máxima rentabilidad bancaria (vía UPAC y luego vía UVR), ha hecho que se desalojen 300 familias por día mediante procesos ejecutivos judiciales, por no poder pagar sus cuotas, las cuales aumentan entre 4 y 12 veces lo pactado en un comienzo con los bancos.

Más dramática es la situación del EMPLEO/INGRESO: el 46% de la población ocupada es “cuenta propia” o informal y sólo otro 46% es población asalariada, pero de ésta sólo el 23% llena los requisitos mínimos de calidad de empleo y un 38% sólo gana como máximo un salario mínimo legal, el cual sólo da acceso a una canasta familiar de indigencia que no de pobreza.

En los campos de SALUD y EDUCACIÓN el sector privado predomina con sus criterios combinados de rentabilidad y baja calidad funcionalizada a su vez a la rentabilidad, siendo el drama de la salud el más angustiante, dado que se convierte el dolor en mercancía y las empresas del sector buscan aumentar la rentabilidad en la medida en que el sufrimiento sea más intenso.

Si se mira el estado de las necesidades de convivencia, se comprueba que es aún más dramático:

La INFORMACIÓN, hoy monopolizada en los medios masivos por los más grandes conglomerados económicos, niega el derecho a la verdad y la convierte en una mercancía que manipula las conciencias a favor de intereses inconfesables.

La PARTICIPACIÓN en las decisiones que conciernen a todos los ciudadanos, asume la formalidad ficticia de “elecciones libres” y “configuración de partidos”, lo cual ha llegado a ser el mecanismo más perverso de la corrupción, pues los concursos electorales son juegos a los que sólo se ingresa con centenares de miles de millones de pesos y donde los votos se captan mediante los más vergonzosos mecanismos de manipulación y violencia, bajo el supuesto de que el Estado es un botón que los corruptos no pueden dejar perder, para gobernar a favor de sus intereses continuamente reciclados.

Por su parte, la PROTECCIÓN se ejerce a través del aparato judicial y de la fuerza pública. Ambas instituciones evidencian la corrupción y el crimen organizado en sus más altos niveles. La "JUSTICIA" perdió credibilidad por la impunidad que llega al 97% según cálculos de altos funcionarios del mismo Estado, y por la arbitrariedad judicial que hace de los pocos miles de procesos que llegan a sentencia, verdaderas podredumbres morales, donde campean los falsos testigos y las falsas pruebas; donde el testimonio (devenido en casi único elemento probatorio) se debate entre la amenaza y el soborno, y donde la carencia de independencia e imparcialidad de los operadores judiciales los lleva a ignorar o violar todas las normas del debido proceso y a convertir sus fallos en piezas de represión ideológica o de complicidad criminal. Por su parte, la FUERZA PÚBLICA arrastra en su haber los crímenes más horribles contra la humanidad. Sumisa a las directrices de la seguridad hemisférica anticomunista impuestas por los gobiernos de los Estados Unidos, miles de sus rangos jerárquicos fueron entrenados en las escuelas de guerra estadounidenses y adiestrados en los métodos represivos más inhumanos; adoptaron desde los años 60 la estrategia paramilitar para cubrir con ficciones los más horribles crímenes contra las poblaciones inconformes, lucrándose de tal modo de la guerra contra un ENEMIGO INTERNO (sus propios conciudadanos) que llegaron a ejecutar a millares de civiles e indigentes, camuflándolos como combatientes para reivindicar fingidos éxitos militares. La tortura y el montaje judicial han sido sus armas privilegiadas y han capoteado los consecuentes desprestigios con costosísimas campañas de publicidad financiadas por el erario público, que los convierten en "héroes de guerra".

Pero si bien, en la filosofía jurídica más transparente, el Derecho de Rebelión se activa, como último derecho remedial, cuando los derechos fundamentales a la Vida, a la Integridad y a la Libertad, así como los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales, no encuentran en un Estado de Derecho su reconocimiento, implementación y protección, en el caso colombiano existe una estrategia de contención, ampliamente inspirada, confeccionada y controlada por los gobiernos de los Estados Unidos, consistente en estigmatizar el derecho a la rebelión identificándolo como "terrorismo".

Muchos estudios elaborados para órganos de las Naciones Unidas por la experta Kalliopi K. Koufa, encargada oficialmente de elaborar una convención internacional sobre el terrorismo y los derechos humanos, han demostrado que el *terrorismo* no es un concepto que pueda definirse en términos jurídicos aceptables. Desde 1936, (antes de existir la ONU y desde la Sociedad de Naciones) todos los intentos de definición del "terrorismo" han fracasado. Pero además, la Experta de la ONU, en convergencia con expertos juristas franceses que han publicado los documentos más esclarecedores sobre el "terrorismo"<sup>3</sup>, han demostrado que los intentos hechos hasta ahora para definirlo y el controvertido tratamiento que le dan en las más de 20 convenciones internacionales y regionales existentes, viola todos los parámetros de la criminalística, pues nunca han podido tipificar la conducta como tal en su especificidad criminológica. Suplen la carencia de tipificación con enumeraciones de acciones o listas de crímenes sin ninguna convergencia típica, incluyendo entre ellas muchas acciones, procesos y movimientos relacionados con la autodeterminación de los pueblos, recurriendo a la tautología o razonamientos circulares, confundiendo definiciones con juicios de valor imbricados en posiciones políticas y quebrantando los principios básicos de la ley penal y el derecho internacional que exigen respetar el principio de legalidad y el principio de

---

<sup>3 3</sup> Jean-François Gayraud y David Sénat, *Le Terrorisme*, Presses Universitaires de France, 2002, pg. 33

<sup>3</sup> Kalliopi K Koufa, Documento de Trabajo, 1997, No. 11

responsabilidad subjetiva, los cuales se quebrantan al aceptar definiciones ambiguas, equívocas e imprecisas, utilizadas mediante analogías y aplicadas retroactivamente e imputando el supuesto delito a grupos, movimientos, partidos y religiones, penalizando la colaboración o pertenencia a colectividades, contra el principio de responsabilidad subjetiva.

Muchos otros expertos han demostrado que el término “terrorismo” es un término cargado de emotividad política que lleva ineludiblemente a que los señalados por una facción como “terroristas” sean denominados “héroes” o “combatientes de la libertad” por la facción adversa. La experta Kalliopi Koufa ha demostrado además que la “lucha anti-terrorista” impulsada por algunas potencias, ha sido más terrorista que el terrorismo denunciado y ha llevado a violar numerosos tratados internacionales de derechos humanos. Todos los expertos concluyen en la necesidad apremiante de distinguir entre el supuesto “terrorismo” y el Derecho a la Rebelión o las luchas de liberación nacional, encuadrando de nuevo las prácticas de la rebelión en la normatividad de los conflictos armados, restituyendo a éstos las normas reguladoras de la guerra que fueron acordadas internacionalmente en el pasado. Una sentencia reciente del Consejo de Estado de Colombia ha prohibido seguir utilizando el lenguaje del “terrorismo” para referirse al conflicto armado interno, pues tal lenguaje ha llevado a desconocer el carácter del conflicto armado interno y las normas que lo regulan<sup>4</sup>

### **Miradas de conjunto e impactos**

Es difícil considerar al Estado colombiano como parte de una EMPRESA COMÚN con sus propios ciudadanos, cuando se traen a la memoria numerosos episodios de terror perpetrados por agentes del Estado contra sus propios ciudadanos, los cuales inundan las páginas de nuestra historia: la masacre de las bananeras; la masacre de Santa Bárbara; la ilegalización y persecución al “comunismo”; los bombardeos a Marquetalia, El Pato; Guayabero, Ríochiquito y otros reductos campesinos resistentes; el Paramilitarismo; los Manuales de Contrainsurgencia; El Estatuto de Seguridad de 1978 y la masificación de la tortura (contados 60.000 casos); los 180.000 desaparecidos; el Genocidio de la U.P y de otros partidos, sindicatos, movimientos y comunidades; los 6.400 falsos positivos; el Genocidio sindical que cubre el 60% de los sindicalistas asesinados en el mundo en el período más intenso; la eliminación recurrente de los rebeldes desmovilizados y supuestamente “reincorporados a la sociedad”; los centenares de congresistas y funcionarios judicializados por crímenes de Parapolítica; los horrores del ESMAD para impedir las protestas sociales; los millares de masacres y descuartizamientos de civiles, etc. Todos estos imaginarios históricos difícilmente pueden alimentar la imagen de un Estado como socio confiable de sus ciudadanos en una EMPRESA COMÚN y más bien explican la persistencia del conflicto y la rebelión.

Lo que el conflicto armado ha producido en la sociedad colombiana en tantas décadas es difícil de inventariar. Los Centenares de miles de ausencias, cuyas energías han ido siendo copadas por las energías arrogantes de sus victimarios, han ido reconfigurando el perfil actual de la sociedad, haciendo que el ajuste al Statu quo vigente sea imperativo como tributo al realismo y a la seguridad personal.

---

<sup>4</sup> Sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 32.014, Rad: 520012331000199800580 01, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón

El hecho de que la inmensa mayoría de víctimas no hayan sido combatientes sino población civil inconforme, ha condicionado necesariamente la libertad de pensamiento, confrontándola con el instinto de conservación y llevando a que cada vez sean menos los que se atrevan a expresar y defender ideales éticos.

La criminalización evidente de la protesta social lleva a desmontar necesariamente, bajo una hipoteca de terror, las opciones por una sociedad más justa. El miedo y la manipulación de las conciencias que ejercen los medios masivos, han llevado a deformar y falsear lo que está en juego en el mismo conflicto armado, haciendo ver como algo perverso la lucha por la justicia y como algo encomiable y sagrado la defensa de la desigualdad, de la exclusión, del lucro y de la competencia, lo que equivale a la demonización de lo justo y a la sacralización de lo perverso, llevando a que lo ético sea prácticamente desterrado del dominio de lo público.

El hecho de que el Estado haya asumido, bajo la imposición de los Estados Unidos, la estrategia paramilitar, que se apoya en una ficción que camufla conscientemente lo ilegal en lo legal y lo militar en lo civil, ha obligado también al Estado a negar, ocultar y camuflar parte de su acción y de su identidad, llevándolo a un comportamiento esquizofrénico de ocultar y negar parte de su propio Yo. Tal comportamiento se proyecta de manera rutinaria en la mayoría de sus funcionarios, quienes echan mano de las formalidades del Estado de Derecho para identificar y justificar sus comportamientos formales, mientras niegan, ocultan y evaden enfrentar la realidad fáctica de la criminalidad del Estado al servicio del cual trabajan, permaneciendo solidarios de hecho con quienes perpetran los crímenes al ofrecerles la solidaridad más efectiva, consistente en negar el carácter estatal de tales comportamientos y/o encubrirlos con el silencio, la ignorancia fingida e incluso el recurso al principio de la “separación” o “independencia” de poderes.

Javier Giraldo Moreno, S, J,  
Bogotá y La Habana – 2015 –

Texto elaborado en los intercambios y confrontaciones de la Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas, que acompañó algunos espacios de los Diálogos de Paz realizados en La Habana entre 2012 y 2016.